

Título: "Para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los robots del mundo que quieran habitar el suelo argentino". ¿Puede la inteligencia artificial ser sujeto de derecho?

Autor: Muñiz, Carlos

Publicado en: RCCyC 2018 (julio), 13/07/2018, 22

Cita Online: AR/DOC/1206/2018

Sumario: I. Introducción.— II. Propuesta europea de normas de derecho civil sobre robótica.— III. IA y personas jurídicas.— IV. IA y animales.— V. Reflexiones finales a modo de cierre.

"En la hora de angustia y de luz vaga, en su Golem los ojos detenía. ¿Quién nos dirá las cosas que sentía Dios, al mirar a su rabino en Praga?" ("El Golem", Jorge L. Borges, 1958)

I. Introducción

Es un hecho, a esta altura imposible de ignorar, que los robots hoy ya hacen muchas cosas que antes sólo podían hacer los seres humanos. Por otra parte, todo parecería indicar que, en muchas de estas actividades, son bastante mejores que los seres humanos. Basta buscar noticias por cualquier medio para encontrar notas interesantes sobre el impacto de los avances de la inteligencia artificial (IA). Así, a modo de ejemplo, nos encontramos con que el programa Alpha Go, con una versión autodidacta, logró en tres días vencer al mejor jugador del mundo de go, un juego de mesa chino (1). A diferencia de la Deeper Blue que venció al campeón mundial de ajedrez Garry Kasparov en 1997, gracias a su velocidad de procesamiento de bases de datos de partidas almacenadas (200 millones de jugadas por segundo) (2), Alpha Go Zero logró en sólo tres días una capacidad superhumana para el juego con un algoritmo que le permite aprender de sí misma basado sólo en el reinforcement learning, sin ningún tipo de conocimiento humano fuera de la enseñanza de las reglas básicas del juego (3). Por otro lado, los ingenieros trabajan en redes neurales y reglas de programación que permitan manejar una lógica ambigua, a partir de los cuales la conducta de los robots se parezca cada vez más a la humana (4).

En cuanto hace al ejercicio del derecho, a modo de curiosidad, encontramos recientemente que una start up israelí llamada Lawgeex difundió el estudio de un desafío entre su software contra veinte abogados norteamericanos para la revisión de acuerdos de confidencialidad (non disclosure agreements). El resultado: el mejor de los abogados igualó el resultado de la IA en términos de detección de errores (94%), pero mientras el primero se tomó noventa y dos minutos para la revisión del acuerdo, el robot alcanzó el resultado en veintiséis segundos. En promedio, los abogados obtuvieron un score del 85% de efectividad, siendo superados por la IA (5). Por supuesto que estos resultados se dieron en un contexto de laboratorio y para una tarea muy específica, y por ello no pueden extraerse conclusiones generales con respecto al sentido de las posibilidades reales actuales de la IA para abordar tareas más complejas en el mundo jurídico. Aun así se ha señalado que esto se va convirtiendo en algo habitual en todas aquellas actividades del quehacer legal que impliquen una automatización de tareas, una repetición rutinaria y menos compleja toma de decisiones (6). Todas estas novedades llevan a desafiar la vieja noción de que la tecnología sólo era capaz de reemplazar los empleos fabriles.

Mucho más allá, se concibe la hipótesis de la singularidad tecnológica (7), como la idea de un futuro con una superinteligencia que dará lugar a un futuro transhumano, asociada también a la hipótesis Gaia (8). De todas formas, todo esto pertenece aun principalmente al contexto de la ciencia ficción y la posibilidad real de su concreción se encuentra seriamente cuestionada.

Sin perjuicio de ello, podemos observar en la realidad actual un grado de desarrollo tecnológico que nos permite vislumbrar en un futuro cercano la posibilidad de que la IA interactúe con los seres humanos en el mundo jurídico. Por supuesto que es imposible saber hoy con exactitud cuáles son las perspectivas reales de desarrollo tecnológico de la IA en el futuro cercano, aunque podemos ver hoy en día algunas aplicaciones de cierta significación (vehículos autotripulados, drones, bots que imitan lenguaje, etc.) que ameritan conjeturar sobre algún escenario futuro en el cual se legisle sobre el efecto de las decisiones que tomen. Por otra parte, aún con todos los beneficios económicos esperables, la introducción de esta tecnología en la sociedad no estaría absolutamente exenta de riesgos que pueden afectar potencialmente al equilibrio social, al trabajo, a la integridad física, y a la intimidad de las personas humanas.

En ese contexto, se destaca la resolución del Parlamento Europeo, del 16/02/2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica, por la cual, ante el estado de la cuestión, se solicita a dicha comisión que proponga definiciones europeas relacionadas con el desarrollo de la robótica en general y la IA para uso civil. Entre las variadas consideraciones, a los fines de este trabajo corresponde destacar que se recomienda "crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos puedan ser considerados personas electrónicas

responsables de reparar los daños que puedan causar, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente" (9).

Entonces, se nos plantea como desafío pensar en un contexto realista y, en función de los avances tecnológicos actuales y sus perspectivas en un futuro cercano, en la posibilidad de que se reconozca algún tipo de estatus de sujeto de derecho a los robots tal como es propuesto en el documento mencionado. Por supuesto, visto el escaso desarrollo de estos temas en nuestra doctrina, no se pretende en esta sencilla contribución sino formular algunos interrogantes, y esbozar algunas reflexiones que tienen necesariamente carácter preliminar. Aunque resulte evidente, vale aclarar que no se pretende de ninguna manera siquiera insinuar que la IA o los robots sean sujetos de derecho en el derecho positivo actualmente vigente, sino que este trabajo tiene más bien el propósito de hacer conjeturas sobre la factibilidad, oportunidad o conveniencia de tal supuesto ante la perspectiva de una aún hipotética revolución tecnológica en la materia. Para acometer esta tarea proponemos el siguiente plan: en primer término, presentaremos un breve resumen con los aspectos más salientes de la citada resolución del Parlamento Europeo. Luego, intentaremos trazar un paralelismo con la personalidad jurídica de las sociedades y con la situación de los animales, a fin de ilustrar sobre las particularidades que presenta la IA en la materia. Finalmente se presentarán algunas reflexiones sobre la cuestión. Anticipo para ello la idea de base de la centralidad de la persona humana en el fenómeno jurídico y el respeto de su dignidad como un principio fundante de todo ordenamiento, como idea fuerza sobre la cual se desarrollará el análisis. Para el desafortunado e improbable caso que este artículo evitara por más del tiempo debido el olvido inexorable, pido que el lector del futuro sea considerado y se burle con moderación.

II. Propuesta europea de normas de derecho civil sobre robótica

El 16/02/2017, el Parlamento Europeo aprobó la ya citada resolución sobre el tema, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho Civil sobre robótica. Dicho documento, procura ser el primer paso hacia la creación de una norma europea sobre el tema, a cuyo fin intenta identificar los problemas y preocupaciones jurídicas en torno a la cuestión, plantear principios a regir en la materia y proponer lineamientos de base que orienten a la comisión en el armado de una propuesta de directiva. Intentaremos presentar brevemente los aspectos más relevantes de su contenido.

El documento comienza señalando cómo la IA está cerca de concretar la vieja fantasía humana de la construcción de seres inteligentes con características humanas. A partir de esto, señala que es necesario "crear una definición generalmente aceptada de robot y de inteligencia artificial que sea flexible y no lastre la innovación" (Introducción, considerando C). Destaca las enormes oportunidades para el desarrollo económico que presenta el desarrollo de esta tecnología, aunque asimismo indica las potenciales amenazas que ella representa también para el empleo y la sociedad, ante el riesgo de que puedan profundizarse inequidades. En este sentido, plantea un problema relativo a la responsabilidad jurídica asociada a los modelos de empresa y la definición de las tareas de los trabajadores en caso que surgieren problemas (Introducción, consid. M). Destaca también el potencial de esta tecnología, señalando que es muy probable que en el largo plazo llegue a superar la capacidad intelectual humana. La evolución de la robótica "puede y debe concebirse de modo que preserve la dignidad, la autonomía y la autodeterminación del individuo", pensando principalmente en dispositivos médicos que puedan reparar o mejorar a los seres humanos (Introducción, considerando O). Sin embargo, se señalan también como amenazas las posibles afectaciones a la intimidad y otros derechos asociados a la dignidad, como resultado de la creciente automatización en los procesos de toma de decisiones (Introducción, consid. Q).

A continuación, plantea una serie de principios generales que deben dirigir el desarrollo futuro de la IA. Todos estos principios en cuanto a su enunciación se orientan a que la revolución tecnológica "esté al servicio de la humanidad" (considerado V). Se destaca del documento la idea de poner en el centro del problema a la persona humana y su dignidad, como destinatario último de los beneficios esperados por el desarrollo tecnológico, procurando promover la instauración de salvaguardias cuando sus derechos pudieran verse amenazados.

El documento propone una serie de cuestiones relativas a la responsabilidad civil a partir del desarrollo actual de la IA. Así, tomando como punto de partida el hecho de que los robots ya pueden realizar actividades antes consideradas como típica y exclusivamente humanas, con la capacidad de aprender de la experiencia y tomar decisiones, podrían ser asimilados a agentes humanos (10) en múltiples aspectos y consecuentemente, debería evaluarse la cuestión relacionada a la responsabilidad jurídica de las consecuencias que puedan ocasionar con su acción (considerado Z). En la medida que los procesos de toma de decisiones se vuelvan más complejos, la autonomía tecnológica del robot será cada vez mayor, de forma tal que se vuelva compleja la atribución de las consecuencias de sus actos a una persona humana. Indica que el marco jurídico actual no permite que el robot sea considerado responsable por "sus actos u omisiones que causan daños a terceros", y que dichas normas remitirán principalmente a supuestos de responsabilidad objetiva del fabricante por productos

defectuosos (consid. AE). En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la normativa vigente también se revela insuficiente ante la "existencia de máquinas concebidas para elegir a sus contrapartes, negociar cláusulas contractuales, celebrar contratos y decidir sobre su aplicación" (consid. AG). Finalmente, plantea que es de esperar que el desafío sea creciente con la próxima generación de robots, en la medida que su comportamiento se vuelva imprevisible ante la posibilidad del aprendizaje autónomo a partir de su propio comportamiento. En esta materia, plantea abiertamente que el futuro instrumento legislativo "no debería en modo alguno limitar el tipo el alcance de los daños y perjuicios que puedan ser objeto de compensación, ni tampoco limitar la naturaleza de dicha compensación, por el único motivo de que los daños y perjuicios hayan sido causados por un agente no perteneciente a la especie humana" (nro. 52) Plantea que se proyecte un sistema de responsabilidad objetiva o de gestión de riesgos (nro. 53). En cuanto a las alternativas de política legislativa, solicita a la comisión que considere las siguientes: 1. Establecer un sistema de seguro obligatorio; 2. Establecer un fondo de compensación para la reparación de daños y perjuicios provocados por un robot en ausencia de seguros; 3. Permitir la limitación de responsabilidad del fabricante, programador, propietario o usuario si contribuyen al fondo de compensación o suscriben el seguro; 4. Decidir si conviene crear un fondo para todos los robots autónomos inteligentes o bien crear un fondo individual para cada categoría de robot; 5. Crear un número de matrícula individual que figure en un registro específico que permita a la persona que interactúe con el robot conocer su naturaleza, los límites de responsabilidad en caso de daños materiales; los nombres y funciones de las partes incumbentes y otros datos relevantes; 6. Crear una personalidad jurídica específica para los robots.

Plantea cuáles son las características que definen a un robot inteligente: "Capacidad de adquirir autonomía mediante sensores y/o mediante el intercambio de datos con su entorno (interconectividad) y el intercambio y análisis de dichos datos; capacidad de autoaprendizaje a partir de la experiencia y la interacción (criterio facultativo); un soporte físico mínimo; capacidad de adaptar su comportamiento y acciones al entorno; inexistencia de vida en sentido biológico" (nro. 1).

A partir de esta definición propone una serie de acciones y lineamientos a fin de que la tecnología robótica se oriente a "complementar las capacidades humanas y no a sustituirlas" (nro. 3).

A continuación, se enfoca en el planteamiento de reglas vinculadas con la ética de la investigación e innovación, propone el dictado de un código de conducta para los ingenieros en robótica y un código deontológico para los comités de ética de investigación encargados de la revisión de protocolos y licencias para diseñadores y usuarios que trabajen en la temática. Luego hace foco en las potenciales amenazas que el manejo automatizado de datos puede traer para la intimidad en cuantos se refiere a la administración de información y datos personales sensibles. En este sentido, deja planteado el dilema entre la protección de la intimidad y el libre flujo de datos que es "fundamental para la economía digital y el desarrollo en el sector de robótica e inteligencia artificial", requiriendo a la comisión que apoyen el desarrollo de estas tecnologías contemplando la seguridad de los datos desde el diseño (nro. 21).

Luego propone definir normas que permitan la interoperabilidad que considera fundamental para el desarrollo de la competencia futura. Para la evaluación de riesgos propone la realización de ensayos con robots en situaciones reales, con criterios uniformes, y de conformidad con el principio de precaución (nro. 23). En cuanto a las potenciales aplicaciones de la robótica, se enfoca en los robots para transporte autónomo, los robots asistenciales, los robots médicos, y sus potenciales aplicaciones en los campos de la rehabilitación e intervención en el cuerpo humano, así como también para el desarrollo de la educación y formación para el empleo. Deja planteados los potenciales conflictos en términos ambientales de estas tecnologías sosteniendo que "debería realizarse de tal manera que se limite el impacto en el medio ambiente mediante un consumo de energía eficaz (...) mediante el fomento del uso de energías renovables y de materiales escasos, la generación de residuos mínimos (...) y la reparabilidad (nro. 47).

Finalmente, en el anexo se presentan lineamientos y propuestas para las soluciones a los problemas específicos presentados. A modo de síntesis, lo que se observa del documento es que se encuentra lejos de plantear la idea del carácter de sujeto de derecho de los robots y la IA sea el resultado del reconocimiento de una personalidad autónoma con una finalidad propia. Bien por el contrario, dicho eventual estatus sería instrumental y a los fines de una mejor preservación de los derechos de las personas humanas, que conservan su centralidad propia e indiscutible en el fenómeno jurídico. Con esta idea en mente, intentaremos formular en las siguientes secciones un paralelo con las personas jurídicas tradicionales y con la situación de los animales.

III. IA y personas jurídicas

Conforme el art. 141 del Cód. Civ. y Com., las personas jurídicas existen "para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación". En esto se diferencian de las personas humanas, que son una realidad antropológica que el ordenamiento jurídico se limita a reconocer, y cuya existencia no está orientada hacia el cumplimiento de ninguna finalidad distinta de su propio ser. Si bien no contamos con una definición legislativa de lo que sería un

sujeto "electrónico" en el derecho argentino, podemos en este punto trazar un paralelo con la persona jurídica en cuanto que, desde una perspectiva humanista del derecho, el reconocimiento del carácter de sujeto de derecho a la IA estará limitado a los fines para los cuales el ordenamiento lo requiera, y con el límite inexorable del respeto a la persona humana y su dignidad (art. 51, Cód. Civ. y Com.).

Así planteadas las cosas, es posible trazar un paralelo entre la eventual situación de la IA y los robots reconocidos como sujeto de derecho frente a la de las tradicionales personas jurídicas. En cuanto a la potencial vinculación, se ha planteado que sobre la base del derecho vigente no sería imposible dar una forma jurídica a la actuación de la IA en Derecho (11). Dado que lo que nos interesa en este punto es principalmente pensar su carácter instrumental como centro de imputación de responsabilidad, en cuanto a su naturaleza, es sencillo descartar rápidamente enfoques tales como el de la teoría de la ficción, tal como fuera enunciada por Savigny (12) que entre sus principales implicaciones plantea la irresponsabilidad de la persona jurídica por cualquier tipo de acto ilícito cometido por sus representantes legales, largamente abandonada también para la persona jurídica. Por razones similares, en cuanto al paralelo relacionado a la naturaleza jurídica, no sería tampoco conveniente enfocarse en los tradicionales enfoques agrupados bajo lo que se denomina teorías negatorias de la personalidad, entre otras cosas ante la falta de un criterio común que resuelva la problemática de la responsabilidad (13). Una perspectiva normativista o analítica de influencia kelseniana resolvería la cuestión simplemente recurriendo al criterio de imputación que resulta de la norma objetiva (14), pero su falta de atractivo a estos fines resulta de la ausencia de un criterio que permita distinguir el carácter instrumental de la personalidad de las personas jurídicas y eventualmente del eventual estatuto jurídico de los robots, de la personalidad jurídica de las personas humanas, que poseen una dignidad propia, son inviolables, y en torno a las cuales se ordena todo el Derecho.

El paralelo puede hacerse interesante en cambio, si se toma como punto de partida para la comprensión de la naturaleza de las personas jurídicas, las posturas de los juristas partidarios de las teorías de la realidad. Si la persona jurídica es un sujeto real (formado a partir del agrupamiento de personas humanas) que comparte en el ordenamiento jurídico algunas de las características fundamentales de las personas humanas, puede comprometerse su responsabilidad exactamente similares circunstancias. Esta premisa no es difícil de extrapolar a la IA sujeto de derecho. La cuestión que queda por determinar en este contexto es el modo en el cual puede hacerse el paso desde la imputación del acto de las personas físicas que actúan como órgano de la persona jurídica a esta última. Sobre este punto, hay un acuerdo sobre el hecho de que ello sólo puede ocurrir a partir de la imputación personal al órgano en las mismas condiciones exigidas para cualquier persona física y que ello ocurra en circunstancias que en virtud de las normas vigentes obliguen a la persona jurídica a responder por dichos actos, o bien cuando el daño provocado sea imputable a la persona jurídica sin necesidad de prueba de la culpa, en virtud de la previsión por parte del legislador de algún supuesto de responsabilidad objetiva (15). Quienes sostienen esta postura doctrinaria sobre la cuestión se enrolarán en la teoría del órgano. Como resultado de estos postulados, para que se comprometa la responsabilidad de la persona jurídica se considera necesario que a) se verifique la culpa del órgano salvo que se determine que la responsabilidad es objetiva; y b) que el órgano obre en calidad de tal y en el ámbito de sus funciones (16). Orgaz sostuvo que el problema responde principalmente a un acercamiento erróneo por parte de la doctrina a la cuestión. Para este autor, es un ejercicio inútil intentar desarrollar una teoría que permita forzar la aplicación del régimen de las personas físicas a las personas jurídicas sin partir del reconocimiento de las diferencias esenciales entre ambos tipos de sujeto de derecho. En cambio, resulta necesario partir de la aceptación de una realidad innegable: las personas jurídicas no son sujetos dotados de voluntad, a diferencia de las personas físicas. Por lo tanto, no es posible aplicar a las personas jurídicas principios que en razón de su naturaleza les resultan naturalmente extraños. En este contexto, para este autor no puede hablarse para las personas jurídicas en sentido estricto de conceptos tales como "culpa", "voluntad" o "falta". El deber de responder de las personas jurídicas sería un tipo especial de responsabilidad objetiva o de garantía frente a los daños provocados como resultado de su actividad (17).

Esta sería entonces precisamente la gran diferencia en cuanto a la naturaleza de las personas jurídicas tradicionales y el sujeto "electrónico": mientras que la primera no es capaz de obrar en el mundo en ausencia de una acción humana, la IA podría llegar a ser potencialmente capaz de "tomar decisiones" a partir de su propio aprendizaje, de forma tal que ellas no puedan ser atribuibles directamente a una acción inmediata de su fabricante o programador (18). En consecuencia, a diferencia de la responsabilidad de las personas jurídicas que siempre será por definición indirecta, resultándole imputable la acción de un tercero por el cual conforme el ordenamiento jurídico debe responder, la responsabilidad de del sujeto de derecho electrónico podría ser directa, tanto en la órbita contractual como extracontractual. Asimismo, no es menos cierto que las nociones subjetivas de "culpa" o "falta" resultan un tanto extrañas aplicadas a un sujeto al cual, aunque podamos asignarle un carácter racional, difícilmente podamos al menos en lo inmediato pensarlo como un sujeto con una conciencia moral, al modo que se concibe a la persona humana. Será necesario en consecuencia un régimen propio de responsabilidad civil propio de la IA, así como también un régimen de responsabilidad de las personas que

hubieran participado en su creación y puesta en funcionamiento, sea en carácter de dueños, programadores, fabricantes o desarrolladores, teniendo en consideración las particularidades de cada una de estas figuras y con los alcances que resultan de los principios generales. El carácter de esta responsabilidad debería en principio ser objetivo y con fundamento en el riesgo creado. En cuanto a los derechos que estos sujetos electrónicos podrían ser susceptibles de adquirir deberían en principio limitarse al ámbito patrimonial (19).

En cualquier caso, un reconocimiento de carácter de sujeto de derecho por estas razones, deberían enfocarse desde el lado de la posible asunción de responsabilidad, y consecuentemente contemplar la cuestión en términos de costo-beneficio para las personas humanas. No deberían servir como un mecanismo que permita diluir o evadir la correspondiente responsabilidad civil (20), sino más bien permitir una reparación justa y adecuada para las víctimas. En este sentido, la responsabilidad podría ser solidaria o concurrente con las personas humanas y jurídicas que puedan verse asociadas al hecho en forma directa o indirecta conforme las reglas que estableciera el ordenamiento. En caso de que esta ecuación no fuera socialmente beneficiosa, debería optarse por no recurrir a esta clase de dispositivos.

IV. IA y animales

En trabajos anteriores (21) ya se ha abordado la cuestión del carácter de la pretensión del reconocimiento de carácter de sujeto de derecho de los animales, a cuya lectura en profundidad remitimos. Nos proponemos en este punto en todo caso, comparar los problemas teóricos vinculados con el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales y trazar un paralelo con la IA.

Así, vemos que se han planteado como dificultades para el reconocimiento de la personalidad de los animales su incompatibilidad con ciertos principios fundamentales del orden democrático y la vigencia de los derechos humanos de los fundamentos filosóficos de las teorías que dan sustento a la referida postura, tanto aquellos de corte utilitarista (22) como la variante de la "ecología profunda" (23). En este punto, con respecto a la situación de la IA, estaríamos frente problemas similares en la medida que se pretenda un carácter de sujeto en condiciones análogas a la persona humana (24).

Con respecto a los animales, se ha señalado que un problema que puede quedar asociado a potenciales derivaciones autoritarias es la resolución de la cuestión de su necesaria incapacidad jurídica de ejercicio y la ausencia de reglas relativas a su representación (25). En este punto, la diferencia con la IA más avanzada es clara, dado que los robots no requerirían una intervención humana para actuar jurídicamente. De todas maneras, no resulta tan claro que pueda asignársele a la IA el carácter de sujeto moral que actúa en el derecho que corresponde en exclusividad a la persona humana, y que conlleva ínsita la idea de responsabilidad y del ente personal como potencial obligado por la normativa (26). No obstante, sobre este punto no es inconcebible la posibilidad de que aún en dicho contexto como sujeto de derecho se le imputen una serie de normas, especialmente en cuanto hace a su responsabilidad civil y penal, y asimismo pudiera ser constreñido al cumplimiento de una serie de reglas, lo cual resulta imposible para los animales.

En resumen, es claro que conforme lo sostuviera Tobías los animales son en nuestro derecho civil objeto del derecho de propiedad y no sujetos de derechos [18] y que si el legislador hubiera pretendido transformarlos en sujetos, debería haberlo dicho expresamente, y hubiera tenido que determinar el modo de su representación ante su evidente incapacidad de ejercicio aunque, por su carácter de seres sintientes y en respeto de dicha dignidad, existe un deber, que en primer término es ético y luego jurídico, consagrado en forma positiva en diversas normas, de proteger la vida en general, la naturaleza y en particular, a los animales, evitando su maltrato injustificado. Con respecto a la IA, nuestro derecho no contiene actualmente ninguna previsión y son obviamente en consecuencia objeto de derecho. Pero, la IA tiene ciertas cualidades que no hacen inconcebible que el legislador efectuara el otorgamiento de su carácter de sujeto de derecho, en el sentido de centro de imputación de normas, para lo cual se requerirá el dictado de una normativa especial, dado que ello no resulta del reconocimiento de ninguna dignidad particular (que sí poseen los animales, aunque no puedan ser sujetos por otras razones), sino de una cuestión de conveniencia y orden práctico.

V. Reflexiones finales a modo de cierre

Hominum causa omne jus constiturum est (27). Con esta frase el derecho romano resumía la idea de la centralidad de la persona humana para el derecho. Éste existe porque existen las personas humanas y tiene como uno de sus principios esenciales el respeto de su dignidad. Este ejercicio conjetural de plantearse un escenario hipotético de reconocimiento de capacidad para obrar en el derecho por parte de una inteligencia no humana no debe, sin embargo, hacernos caer en errores comunes. La persona humana no es un algoritmo (28), ni es una pura razón. La crisis de la razón moderna, con el consecuente impacto sobre algunos de los modelos mentales sobre los cuales se construyó el discurso jurídico de la codificación, requiere de una reinterpretación actual, que considere que es la vida humana valorada integralmente con todas aquellas facetas que hacen a su existencia (su

racionalidad, pero también su corporalidad, su afectividad, su espiritualidad, su identidad, sus vivencias) aquello que el Derecho está destinado a preservar, proteger y permitir en plenitud. Por eso, es prudente en este punto reafirmar una visión humanista del fenómeno jurídico, advirtiendo particularmente sobre los riesgos inherentes del avance de teorías que tienden a la deshumanización de la noción jurídica de persona. Nadie sabe qué ocurrirá en el futuro, y no podemos dar hoy soluciones definitivas a problemas que aún no se han presentado. Podemos conjeturar, imaginar, pensar, reflexionar y desear que la construcción del nuevo Derecho que vendrá no olvide sus principios.

(1)

<http://www.lavanguardia.com/ciencia/20171019/432171399410/inteligencia-artificial-alphago-zero-juego-go-deepmind.html>.

(2) <http://www.abc.es/20100211/historia/-deep-blue-201002111420.html>.

(3) SILVER, D. et al, "Mastering the game of Go without human knowledge", *Nature*, vol. 550, ps. 354—359, 2017.

(4) https://www.nasa.gov/vision/universe/roboticexplorers/robots_like_people.html.

(5) Lawgeex, Comparing the Performance of Artificial Intelligence to Human Lawyers in the Review of Standard Business Contract, febrero 2018.

(6) FERNÁNDEZ, D. "El impacto de la inteligencia artificial en el derecho", LA LEY 19/10/2017, Cita Online: AR/DOC/2785/2017.

(7) Para ver algunas definiciones del concepto ver AUVINEN, T. "Organizing for the End of the World with Nothing More to Say? The Implications of Non-Consensually Implemented Singularity and "Trans-Posthuman" Technologies for Social Movements", *Journal of Alternative Perspectives in the Social Sciences*, vol. 8, nro. 2, ps. 209-247, 2016.

(8) LAHOZ-BELTRA, R. "The 'Crisis Of Noosphere' as a Limiting Factor To Achieve The Point Of Technological Singularity", *Interdisciplinary Description of Complex Systems* 16[1], 92-109, 2018.

(9) Resolución del Parlamento Europeo, de 16/02/2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103[INL]) <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P8-TA-2017-0051+0+DOC+PDF+V0//ES>.

(10) En nuestra opinión, la analogía no podría ir más allá del modo de concreción de ciertos negocios, principalmente vinculados a la circulación de bienes y prestación de servicios.

(11) BAYERN, S. "The implications of modern business entity law for the regulation of autonomous systems", 19 *Stanford Technology Law Review* 93, 2015.

(12) De SAVIGNY, M. F. C., "Sistema del Derecho Romano actual", J. Góngora Álvarez Impresor, Madrid, 2ª ed., t II, 1839-1847, ps. 57 y ss.

(13) BUSTAMANTE ALSINA, J., "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 7ª ed., 1992; LLAMBÍAS, J. J., "Tratado de Derecho Civil — Parte General", Buenos Aires, 1999, 28ª ed., t. II, p. 67.

(14) LÓPEZ HERRERA, E., "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Lexis Nexis Argentina, Buenos Aires, 2006, p. 711.

(15) LLAMBÍAS, ob. cit., p. 67.

(16) BUSTAMANTE ALSINA, ob. cit., p. 455.

(17) ORGAZ, A., "Observaciones sobre la responsabilidad de las personas jurídicas", LA LEY 3-135, Buenos Aires.

(18) Esto por supuesto no implica que estos se vean necesariamente liberados de su responsabilidad civil.

(19) Ver LEIVA FERNÁNDEZ, L. P., "La personalidad circumscripita: humanos, animales y robots", SJA 11/04/2018, 11/04/2018, 10, Cita Online: AP/DOC/109/2018. No obstante, no resultaría absolutamente inconcebible que al modo de las sociedades gocen de ciertos derechos de carácter extrapatrimonial (libertad de expresión, honor, etc.), pero con carácter limitado, con criterio restringido, y en la medida que ello esté justificado por una necesidad humana. Sobre este punto, es necesario tomar distancia de posturas extremas que plantean el reconocimiento de estos derechos en forma amplia y con carácter autónomo. Ver p. ej.: WURAH, A., "We Hold These Truths to Be Self-Evident, That All Robots Are Created Equal", *Journal of Futures Studies*, dic. 2017, 22[2]: p. 61-74.

(20) Sobre este riesgo ver p. ej., CHAMATROPULOS, D. A., "Inteligencia artificial, prevención de daños y

acceso al consumo sustentable", LA LEY 2017-E, 1044, Cita Online: AR/DOC/2550/2017; SOLAIMAN, S. M., "Legal personality of robots, corporations, idols and chimpanzees: a quest for legitimacy", *Artificial Intelligence and Law*, vol. 25 [2], ps. 155-179, 2017.

(21) MUÑIZ, C. "Los animales ante la ley. De objetos y sujetos". LA LEY 2016-A, 547, MUÑIZ, C., "Dudas y aciertos sobre los animales y su personalidad". LA LEY 2017-E, 613.

(22) Ver para un tratamiento profundo y completo del tema BANDIERI, Luis M., "Los animales, ¿tienen derechos?", *Prudentia Iuris*, nro. 79, 2015, ps. 33-56, ver también VANOSSI, Jorge R., "La protección jurídica de los animales", LA LEY 2015-A, 850.

(23) PICASSO, Sebastián, "Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda", LA LEY 2015-B, 950.

(24) Ver WURAH, ob. cit.

(25) Ver BANDIERI, ob. cit.

(26) GUIBOURG, Ricardo A., "Personas, simios y otras abstracciones", LA LEY 2014-F, 1251.

(27) Digesto, L. 2, De statu hominum, 1, 5.

(28) LAFFERRIERE, J. N., "¿Los seres humanos somos meros 'algoritmos'? Una reflexión crítica sobre el libro 'Homo Deus. Breve historia del mañana'", en <http://centrodebioetica.org/2017/03/los-seres-humanos-somos-meros-algoritmos-una-reflexion-critica-sobre-el-libro-homo-deus-br>